



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

0001

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/276/2018

Actor: Marcelino Romero Rodríguez.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente, TEECH/JDC/276/2018, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Marcelino Romero Rodríguez**, en su carácter de candidato a segundo regidor propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra de la expedición de forma ilegal de la constancia de asignación de regidor por el principio de Representación Proporcional a favor de Angélica Ramos Acuña, en el municipio de Estación Juárez, Chiapas; y,

4

3

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

b) Período de Registros de Candidato. De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

c) Ampliación del Plazo de Registro. Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

d) Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

e) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Estación Juárez, Chiapas.

f) Acuerdo de asignación de Representación Proporcional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en marco del Proceso Local Ordinario 2017-2018.

g) Publicación del Acuerdo en medios electrónicos. Con fecha 15 de Septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, publica a través de su página electrónica, el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018¹.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344,

¹ Visible en la siguiente ruta electrónica <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

4

3

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Marcelino Romero Rodríguez**, en su carácter de candidato a segundo regidor propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la expedición de forma ilegal de la constancia de asignación de regidor por el principio de Representación Proporcional a favor de Angélica Ramos Acuña, mediante acuerdo de misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó tener por recibido el escrito de presentación del medio de impugnación, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/276/2018, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1480/2018; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para efectos de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, remitiere



copia certificada del acto impugnado, escritos de terceros interesados, junto a las documentales que se hubiesen aportado al mismo, acompañados del informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital, así como, la documentación relacionada y que se estimase pertinente, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas por los diversos 345, 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Turno, radicación y citación para emitir resolución.

Con fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado presentado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus anexos; acordó tener por radicado el expediente y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este

4



Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado al manifestar que se realizó de forma ilegal la expedición de la constancia de asignación de regidor por el principio de Representación Proporcional a favor de Angélica Ramos Acuña, en el municipio de Estación Juárez, Chiapas, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 324.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(..)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

(..)"

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. **Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;**

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combado, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

"Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado."

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora **Marcelino Romero Rodríguez**, impugna la expedición



de forma ilegal de la constancia de asignación de regidor por el principio de Representación Proporcional a favor de Angélica Ramos Acuña, manifestando que tuvo conocimiento “a través de terceras personas” de la indebida asignación el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue presentado de manera extemporánea, pues el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado antes mencionado, el veinte de septiembre del año en curso, sin embargo, contrario a lo aducido por el accionante, es preciso señalar que el Consejo General, el doce de septiembre del año en curso, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en marco del Proceso Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general, mediante publicación en el portal de internet ² del mencionado Organismo Público, publicación que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. Fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XIX.2o.P.T.37 L y jurisprudencias emitidas por el poder judicial de la federación de rubro y texto siguiente.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en

² Visible en la ruta <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

"INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental."

Mediante el citado acuerdo se resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre las que se encuentra, la regiduría del municipio de Estación Juárez, Chiapas, y éste fue publicado el quince de septiembre de dos mil dieciocho, es incuestionable que a partir de esa fecha el actor contaba con cuatro días para impugnar la supuesta

4



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE CHIAPAS

expedición ilegal de la constancia de asignación de regidor por el principio de Representación Proporcional a favor de Angélica Ramos Acuña, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Es decir, su término empezó a computarse a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho y feneció el diecinueve del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el veinticinco del año en curso, es incuestionable que el presente medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que el hoy actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veinte de septiembre del año en curso, toda vez que suponiendo sin conceder que así lo fuera, el plazo para poder interponer el medio de defensa que hoy nos ocupa, inició el veintiuno de septiembre y feneció el veinticuatro del mismo mes y año.

Aunado al hecho que el actor, al estar interesado en ser registrado como regidor por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Estación Juárez, Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018, tenía la obligación de estar al pendiente del desarrollo de todas y cada una de las etapas del presente proceso electoral, en especial de la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por medio del cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre



las que se encontraba, la regiduría del municipio de Estación Juárez, Chiapas, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general en la página de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el quince de septiembre del presente año, por lo que al haber presentado el medio de defensa que nos ocupa hasta el veinticinco de septiembre del año que transcurre, es incuestionable que es a todas luces extemporáneo.

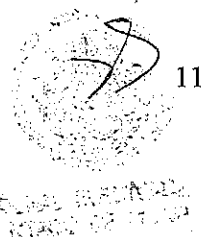
Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución, el hecho de que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, concedido a los terceros interesados, así como para remitir las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA

Único. Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/276/2018, promovido por Marcelino Romero

4



Rodríguez, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



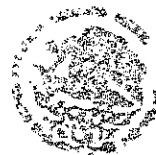
Guillermo Asseburg Archila
Magistrado



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

[Handwritten signature]
Fabiola Anton Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/276/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/276/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marcelino Romero Rodríguez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.- **Conste.**-----

FAZ/migc



Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

